

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**  
Radicado No. 110014003047-2023-00044-01  
ACCIONANTE: **PAULA KATERINE JIMENEZ MARTINEZ**  
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-  
BOGOTA**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **PAULA KATERINE JIMENEZ MARTINEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La petente cita el derecho fundamental al **debido proceso, defensa, petición, acceso a la justicia e igualdad**.

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Comenta que al vehículo de placas ZQA-96F le fue impuesto comparendo No. 11001000000034134447 el 18-07-2022 mediante foto detección electrónica.

Expone que a través del canal virtual de la entidad se programó audiencia para el 10 de enero de 2023 en el proceso contravencional a la que compareció con abogado, pero no se celebró aduciendo la entidad que la solicitud de audiencia se realizó después de los 11 días de la notificación.

Señala que solicitó información del estado del proceso para presentar la defensa, de conformidad con la vinculación automática del investigado (art. 136 Ley 769/2002).

Dice que no le dan información ni le permiten el acceso al proceso que aún no ha terminado, vulnerándole el derecho al debido proceso y configurándose el perjuicio irremediable ya que no puede acudir al medio de control judicial por no agotar la vía administrativa.

Solicita se amparen los derechos invocados ordenando a la accionada informe la fecha de celebración de la próxima audiencia dentro del proceso contravencional No. 11001000000034134447, se de aplicación a la sentencia del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá proceso No. 50-2022-00303 por ajustarse a los mismos postulados facticos y jurídicos y se deje sin efectos el citado proceso contravencional.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 31 de enero de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por improcedente.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionante solicitando se amparen los derechos rogados, toda vez que la sentencia carece de necesaria congruencia por errores de hecho y de derecho al aplicar indebidamente las causales de improcedencia de la tutela y no valoración del acervo probatorio.

Señala que es admisible su presentación al proceso contravencional por cuanto el trámite se encuentra vigente y fue vinculado automáticamente después de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la infracción sin que deba mediar solicitud expresa de su parte.

Indica que el proceso seguirá su curso y las decisiones allí tomadas tendrán efectos para el investigado a pesar de su inasistencia, por lo que se debe permitir su participación en la etapa que se encuentre a la fecha de solicitud de audiencia.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional.

## **X. CONSIDERACIONES**

### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).*

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que "el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).*

## **XI.- CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la actora solicita le sea permitido participar en la etapa que se encuentre el proceso contravención al que fue vinculada de manera automática al no haber comparecido dentro de los términos que

establece el art. 136 del C.N.T., ya que las decisiones que allí se tomen tendrán efectos sobre ella.

*"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".* (Sentencia T-957 de 2011).

En efecto, como bien señaló el *A quo*, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad, que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que contra las actuaciones administrativas tiene a su haber los mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir, pues adviértase que si bien presentó un derecho de petición, omitió agotar los medios de control a su alcance.

No obstante, debe tenerse en cuenta que siendo requisito para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho haber interpuesto los recursos en sede administrativa, la jurisprudencia ha establecido que cuando por causa de la autoridad al que se dice perjudicado no le fue posible hacer uso de ellos, no es posible exigirle ese requisito.

En un caso similar al que nos ocupa, la Corte expuso: *"Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas. De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial*

idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.  
*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control -inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011-*”  
 (Sentencia T-051/2016) -Resaltado del despacho-

Bajo este derrotero y contrario a los argumentos de la accionante con el que respalda la no interposición de las respectivas acciones legales ante el juez natural, debe advertirse que si cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, frente a los cuales, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone.

*La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)*

Así las cosas, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la justicia ordinaria y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso.

Ahora, en cuanto a la petición cuya prueba obra en el video allegado con el escrito de tutela (ítem 002) y el cual no fue desconocido por el organismo accionado, en el que el apoderado de la accionante solicita informar el asunto de esa audiencia y el estado del proceso contravencional por la orden de comparendo 11001000000034134447, se advierte que la accionada se limita a indicar que *"solo anexa la parte de un video que le beneficia, pero no indica que la autoridad de tránsito le informó que la impugnación del mismo, no se cumplió dentro del término establecido, lo que daría que no se pueda continuar con el trámite contravencional, y se deberá establecer contravencional al accionante."* Pero se sustrae de pronunciarse de manera expresa sobre el mismo y de arrimar prueba que acredite haber ofrecido respuesta congruente y de fondo a dicha petición, de donde se desliga que en efecto no se ha dado respuesta y devendría la vulneración del derecho de petición, sin embargo, se observa que el término con que cuenta la entidad para dar respuesta no había expirado para el momento en que se presentó la acción de tutela (18 de enero de 2023) como quiera que la petición se elevó en la audiencia que se había programado para el 10 de enero de 2023, pues para ese momento solo habían transcurrido 6 días.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la Secretaría de Movilidad de Bogotá emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado por haber sido presentada prematuramente, conforme ha precisado la doctrina constitucional para resolver esta clase de eventos:

*"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).*

En conclusión, resultan suficientes los anteriores presupuestos para que este despacho confirme el fallo del Juez 47 Civil Municipal de Bogotá.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 31 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría

compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df28f2498bb76307665cabcd73bfa1719d92c2f3d306c1e9b4ea0ab42c059a**

Documento generado en 06/03/2023 09:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**